



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, contra el proveído de septiembre 16 del año en curso, mediante el cual se le requirió a efectos de cumplimiento del auto de septiembre 2 del mismo año [proceder a la intimación de la pasiva].

ANTECEDENTES

- 1.- Compareció a juicio Scotiabank Colpatria S.A. [en adelante “Scotiabank”], con el propósito de recaudar las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la acción que prometió pagar en su favor la señora Yenifer Gisella López Valencia.
- 2.- Librada la respetiva orden de pago, se ordenó la intimación a la pasiva; no obstante, el extremo interesado aportó nuevas direcciones para enterar a la convocada, razón por la que cual, con interlocutorio de septiembre 2 de 2021, se aceptaron.
- 3.- Con el interlocutorio cuestionado [16/09/21], el Despacho agregó a la foliatura la certificación de cómo la entidad ejecutante había obtenido las nuevas direcciones para publicitar la demanda y se le requirió con el propósito que consumara la integración del contradictorio; sin embargo, inconforme con tal determinación, fue recurrida por Scotiabank al considerar que contrario al requerimiento, se debió calificar el proceso de enteramiento que había realizado a la pasiva, el que a su juicio, fue ajustado.

CONSIDERACIONES

- 4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.
- 5.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.
- 6.- Bien pronto se advierte el éxito del recurso, pues en efecto, el ejercicio de intimación realizado por la entidad bancaria convocante resultó apropiado a los parámetros que dispone la legislación adjetiva, conforme se entra a explicar:
 - 6.1.- Sea lo primero indicar que la modalidad de enteramiento que trajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en modo alguno derogó o modificó las reglas que para la

misma materia disponen los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012; simplemente otorgó a los demandantes una opción adicional para que, con fines a un trabajo más rápido y que involucrara no solo la reducción de contacto físico entre la sociedad, sino que solventara la falta de personal en las dependencias judiciales por cuenta de las disposiciones nacionales, se pudiera tramitar una notificación “*personal*” mediante mensaje de datos, con el altísimo beneficio que, una vez se certificara la entrega y/o recepción o se acusara por recibido el e-mail, se tendría perfeccionada la intimación bajo la modalidad personal; de ahí, la necesidad de remisión de demanda y anexos desde ese instante.

6.2.- Del estudio de las normas en cita y de las documentales aportadas al plenario, debe decirse que el auto que instaba a la parte demandante al cumplimiento de la integración del contradictorio [16/09/21] omitió calificar el memorial radicado el 14 de ese mismo mes y año por la hoy recurrente, mediante la que se acreditaba el ejercicio de notificación.

6.3.- Dicha documental da cuenta que se satisficieron los requisitos mínimos para otorgarle validez al trabajo efectuado por Scotiabank, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en especial, del entendimiento que del mismo efectuó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10417-2021¹, mediante la que se certificó el envío y entrega de la providencia a notificar, junto a la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica suministrada por la entidad convocante, esto es, yeniferlopez15509@gmail.com.

6.4.- Por lo expuesto, el recurso está llamado a prosperar únicamente en lo que al inciso segundo del interlocutorio increpado refiere, para en su lugar, tener por enterada personalmente de la demanda al extremo pasivo. Ahora, como quiera que la fecha dicha parte no ha ejercido defensa alguna, se dispondrá que, en firme esta determinación, se reingrese el expediente al Despacho a efecto de proceder en los términos de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Por último, no habrá a lugar a estudiar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el éxito de la revisión horizontal del asunto.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto proferido en septiembre 16 de 2021, de conformidad con lo expuesto en este interlocutorio, para en su lugar, tener por notificada personalmente a la señora Yenifer Gisella López Valencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, reingrese inmediatamente al Despacho para proveer lo correspondiente a la continuidad de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 19 de 2021, exp. 76111221300020210013201. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 184 de hoy 25 de octubre de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6192cfed55afb6ffaab08ba054eb374d6883d79af0a6c619d888d70357584c59
Documento generado en 22/10/2021 05:03:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>